



## El Tribunal Supremo determina que el importe de la enajenación de inmuebles debe mantenerse a efectos tributarios

La cuestión en debate se centra en la ganancia patrimonial obtenida por la parte recurrente en la enajenación de varias parcelas. Consta que la parte recurrente adquirió en 2002 unas determinadas parcelas que, posteriormente, vendió en 2003. La Junta de Andalucía no aceptó a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales el valor de las parcelas transmitidas que se hizo constar en la escritura de compraventa de 2002. Al mismo tiempo, a los efectos de determinar el incremento patrimonial en el IRPF de 2002, se tuvo como valor de enajenación el de 2002. Respecto al incremento patrimonial imputado a la parte recurrente, es de señalar que ésta instó tasación pericial contradictoria que coincidió en la asignación de valor para 2003 con el señalado por la Junta de Andalucía. La Junta consideró que la parte recurrente obtuvo una ganancia patrimonial por la diferencia del valor de adquisición, 1,73€/m<sup>2</sup>, sin tener en cuenta que el valor de adquisición lo había valorado en la primera enajenación en la misma suma que en la segunda.

La Sentencia impugnada recuerda el Art. 33 de la Ley del Impuesto, señalando que el valor de adquisición estará formado por la suma del importe real por el que se haya efectuado la adquisición, más coste de inversiones, mejoras y otros conceptos, y el valor de la transmisión será el importe de enajenación, con deducción de los gastos y tributos; debiéndose considerar valor real de la e ...